

8. Aunque no es aplicable a nuestro supuesto de hecho por razón de la fecha en que acaeció, no debemos dejar de hacer una somera referencia al escaso porvenir que, a medio plazo, tienen las normas comentadas. El artículo 28 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias de 4 de julio de 1995, con una técnica legislativa un tanto deficiente, introduce —para los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de su vigencia— un sistema distinto en orden a duración del contrato, sus prórrogas y facultad del arrendador para recuperar la finca. Cuando esta Ley le atribuye tal facultad al término del contrato y de alguna de sus prórrogas «sin sujeción a ningún requisito o compromiso», claramente está eliminando para esos contratos venideros la aplicación del artículo 26.1 de la Ley de 1980 y sus reflejos en el artículo 91. Ocurre, sin embargo, que esta coexistencia prolongada con una pluralidad de regímenes jurídicos distintos para una misma institución —y lo mismo podríamos decir para los arrendamientos urbanos desde la Ley de 1994— va a provocar unas complicaciones para el intérprete que nos harán recordar el galimatías de las viviendas de protección oficial. En el plano registral el problema se agudiza porque no sabemos con exactitud cuándo habrá que dejar de tener presente el régimen del retracto arrendaticio según la Ley precedente, por razón de la posible subsistencia sobre la finca transmitida de algún arrendamiento sujeto a ella.

9. Sea como fuere, y enlazando con lo dicho al principio, no me resisto a traer a colación una cita de OTTO GIERKE que tomo prestada de RAFAEL DE MENDIZÁBAL ALLENDE (5): «La palabra —dijo el gran jurista germano— es la carne y la sangre de la jurisprudencia»; a lo que añade el propio MENDIZÁBAL: «La palabra desempeña un papel protagonista y es el norte infalible para la orientación del razonamiento jurídico. Si la Ley es lo que se lee, hay que leer, porque la gramática también tiene sus leyes».

EUGENIO RODRÍGUEZ CEPEDA

ES INSCRIBIBLE UNA ESCRITURA DE CESION DE BIENES EN EJECUCION DEL CONVENIO REGULADOR DE SEPARACION, SIN NECESIDAD DE APROBACION JUDICIAL AUN Y A PESAR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 DEL CODIGO CIVIL. TODO ELLO SOBRE LA BASE DE LA DISPOSICION SEXTA ADICIONAL SOBRE TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACION (LEY 30/1981, DE 7 DE JULIO), QUE EN EL CASO DE EXISTIR MENORES O INCAPACITADOS EXIGE LA APROBACION. (RESOLUCIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1995. BOE DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995.)

Hechos.—I. El día 11 de febrero de 1992, ante don I. M. P., Notario de Barcelona; don J. C. M. y doña A. C. D. otorgaron escritura de cesión de bienes, en ejecución del convenio regulador de separación. En dicha escritura se acordó capitalizar la pensión compensatoria, y al efecto el señor M. cedió a doña A. C. en pago de la pensión una serie de bienes, entre los que se encuen-

(5) Voto particular a la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio de 1995.

tra una finca, sita en el término de Vilassar de Mar, con frente al camino de San Ginés de Vilasar.

II. Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad número 3 de Mataró, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción por el defecto subsanable de no justificarse haber sido aprobado judicialmente el convenio regulador, mediante sentencia firme recaída en el correspondiente procedimiento de separación o divorcio, de la cual el convenio regulador es un complemento o consecuencia. Por consiguiente, en tanto no recaiga dicha aprobación judicial, el proyecto de convenio regulador no es título adecuado para transmitir la propiedad ni puede surtir efectos, independientemente de dicha resolución judicial. Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo en la forma y plazos (del art. 112), digo determinados en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de acudir a los Tribunales para ventilar acerca de la validez o nulidad del título conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria. Mataró, a 6 de mayo de 1993.—El Registrador, *Jesús María del Campo Ramírez*.» Presentada nuevamente la citada escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado de nuevo el presente documento, se suspende la inscripción solicitada por las mismas razones expuestas en la precedente nota de 6 de mayo del año en curso. Mataró, 7 de junio de 1993.—El Registrador, *Jesús María del Campo Ramírez*.»

III. Don J. C. M. interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la escritura de cesión recoge de manera inequívoca la figura regulada en el artículo 1.175 del Código Civil. El convenio regulador no es más que un contrato, y en cumplimiento de lo estipulado en dicho contrato, el señor C. cede sus bienes en pago de lo pactado en el citado convenio. Se trata, pues, de una cesión pura y simple, que es título suficiente para transmitir la propiedad, independientemente de si el convenio regulador ha sido aprobado judicialmente o no, que no afecta para nada a la transmisión efectuada, que al ajustarse totalmente a lo recogido en el Libro Cuarto del Código Civil, que trata de las obligaciones y contratos, es irrevocablemente inscribible en el Registro de la Propiedad.

IV. El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que la cuestión debatida en el presente recurso se centra en determinar si el convenio regulador pactado por los cónyuges durante su matrimonio y antes de su separación o divorcio, existe y produce todos los efectos previstos en el mismo antes de su aprobación judicial. Que para ello es conveniente determinar la naturaleza del convenio regulador. Dicha figura sólo aparece regulada en el Código Civil en el Libro I, en los capítulos relativos a la separación, disolución y efectos comunes a las mismas y a la nulidad del matrimonio, que por el carácter de orden público de dichas materias, excluyen una absoluta e ilimitada autonomía de la voluntad de las partes. Esto es, la autonomía de la voluntad en la regulación de los efectos del matrimonio en los casos de crisis del mismo viene condicionada por los principios constitucionales (arts. 32 y 39 de la Constitución Española) y para su salvaguardia se prevé la intervención judicial. Que el convenio regulador, en consecuencia, es un negocio jurídico familiar que tiene carácter mixto, por intervenir los particulares y la autoridad judicial, que tiene como finalidad regular los efectos de las situaciones de crisis de matrimonio. Por tanto, no es un contrato más de los regulados en el Libro IV del Código Civil. Que constituyen los elementos necesarios del convenio regulador: 1.º Como presupuesto legal, la situación de crisis del matrimonio (separación o divorcio) y 2.º como requisito de eficacia, la aprobación

judicial de su contenido. En el caso concreto objeto de este recurso no se da ninguno de los dos. Que la declaración judicial firme de separación o divorcio constituye una *conditio iuris* del convenio regulador, y en el presente caso, tal condición no se acredita haberse producido. Que también adolece el convenio de falta de aprobación judicial y también de no exigirse, podrían producirse situaciones jurídicamente contradictorias. Que esta doble condición para la eficacia del convenio regulador viene confirmada en las Resoluciones de 25 de febrero y 9 y 10 de marzo de 1988. Que en tanto todos esos requisitos no concurren, los cónyuges podrían conseguir los efectos patrimoniales deseados acudiendo a otras fórmulas jurídicas, pero no a un convenio regulador previsto legalmente para otros supuestos.

V. El Notario autorizante del documento informó: Que se considera debe ser válido e inscribible sin necesidad de aprobación judicial, el acuerdo de cesión de bienes en pago de la pensión, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación entre los cónyuges proclamados por el Código Civil. Que aún más lo será en el supuesto que se estudia, ya que la escritura se limita a recoger la cesión que previamente se había pactado en el propio convenio regulador de la separación en que se preveía ya la cesión a cambio de la pensión. El Juez se limitaría únicamente a constatar los pactos realizados por los cónyuges, salvo que hubiere graves perjuicios para alguno de los cónyuges contratantes. Pero esta tutela judicial se puede producir en el momento inicial o posteriormente por alteración sustancial de las circunstancias. Que se entiende que dicha tutela judicial no puede limitar la libertad de pactos entre los cónyuges, cuando afecta únicamente a la esfera patrimonial de aquéllos. En este punto hay que destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1990. Que lo expuesto anteriormente no será óbice para que el Juez, en el caso de alteración sustancial de las circunstancias o de la fortuna de uno u otro cónyuge, establezca otras garantías reales o personales, en defensa del cónyuge que pudiese resultar perjudicado, al amparo de lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 90 y del artículo 100 del Código Civil.

VI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en que en virtud del artículo 90 del Código Civil no hay duda que el convenio regulador de que se trata y los pactos que en él se establezcan están condicionados a la finalidad de dicho convenio tendente a facilitar el régimen subsiguiente a una crisis matrimonial, debiéndose acompañar incluso a la demanda de separación o divorcio la propuesta del convenio regulador de sus efectos; pues sería incomprensible que dicho convenio produjera plenos efectos antes de que la separación o divorcio se haya producido o iniciado.

VII. El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que constan en el escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 6, 68, 69, 70, 81, 90, 97, 99, 100, 151, 153, 609, 1.255, 1.271, 1.274 a 1.277, 1.281 a 1.289 y 1.814 del Código Civil y la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1985.

1. Determinados cónyuges, que viven separados de hecho, conciertan privadamente un convenio en el que ratifican la separación, estipulan determinados derechos económicos, unos en favor de uno de ellos, la mujer, y otros, en relación con los alimentos de hijos, y también el régimen de visitas respecto a éste. Ahora se trata de decidir si es eficaz otro acuerdo que, en ejecución de

lo acordado sobre derechos económicos de la mujer en ese previo convenio, otorgan ambos cónyuges, esta vez en escritura pública, y por el cual el marido cede a la mujer una serie de bienes en pago de la pensión compensatoria fijada en el convenio anterior y la mujer «se da por totalmente pagada de cuantas cantidades pudieran corresponderle en concepto de pensión compensatoria, comprometiéndose a nada más pedir ni reclamar por dicho concepto».

2. La cuestión planteada es, por tanto, la de decidir si el tenor de los artículos 90, 91 y 97 del Código Civil determina la sustracción a la autonomía de la voluntad de lo relativo al derecho de pensión compensatoria prevenido en el artículo 97 del Código Civil para las hipótesis de separación o divorcio, o si, por el contrario, pueden los cónyuges, con ocasión de un convenio de separación amistosa, concluir con plena eficacia jurídica los acuerdos traslativos que consideren oportunos para evitar que el desequilibrio económico entre ambos provoque a uno de ellos un empeoramiento de su situación con respecto a la anterior en el matrimonio, y en los cuales se dé por finiquitado todo lo relativo al derecho de pensión compensatoria.

El único argumento en contra de la inclusión del derecho de pensión compensatoria en el ámbito de la autonomía de la voluntad, es la dicción literal del artículo 90 en el inciso final de su párrafo segundo, cuando, después de definir el contenido mínimo del convenio regulador, establece de forma indiscriminada que «Los acuerdos de los cónyuges... serán aprobados por el Juez, salvo si son... gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges». Sin embargo, frente a él existen importantes razones que obligan a concluir que esa aprobación judicial no se ha de predicar respecto de todos los acuerdos recogidos en el convenio regulador sino, exclusivamente, de los que afectan a los hijos o de aquellos que de modo expreso quedan sustraídos a la autonomía de la voluntad, como el eventual derecho de alimentos. En este sentido, pueden señalarse las siguientes consideraciones:

1.^a El amplio margen con que hoy se permite la contratación entre cónyuges (art. 1.323 CC).

2.^a Que se trata de un acuerdo de significación exclusivamente patrimonial y concertada entre personas capaces para gobernarse por sí mismas (art. 322 CC).

3.^a Que la regla general en nuestro ordenamiento es la renunciabilidad de todo derecho salvo que con ello se contrarie el interés u orden público o se perjudique a terceros (art. 6 CC).

4.^a Que si bien la pensión compensatoria engloba en ocasiones el derecho a alimentos (en el divorcio, la posible situación de necesidad de un cónyuge sólo podría paliarse mediante la pensión compensatoria; y en la separación, puede ocurrir que, o bien la fijación de pensión compensatoria hace innecesaria la previsión actual de alimentos, o que se atienda al derecho de alimentos vía pensión compensatoria), no por ello puede concebirse aquélla como una derivación de éste, y por tanto, incurso en la prohibición de transacción y renuncia de los artículos 151 y 1.814 del Código Civil, sino que conserva su propia autonomía conceptual y funcional, fundada exclusivamente en el desequilibrio económico determinante de un empeoramiento para uno de los cónyuges, y así puede ocurrir que proceda la pensión compensatoria aunque tal situación económica de ambos cónyuges no requiera la prestación de alimentos, y a la inversa, que la improcedencia actual de la pensión compensatoria no excluye en el futuro el posible pago del derecho de alimentos (por ejemplo, en los casos de separación, como resulta de los arts. 67 y 68 en relación con el 90, letras C y E,

del Código Civil); por eso, también es por lo que la renuncia eventual del derecho de pensión hoy procedente, no excluirá la posibilidad de exigir alimentos posteriormente, si el vínculo conyugal sigue vigente.

5.^a Que si los cónyuges en algunos casos pueden exigir la declaración judicial de determinada situación matrimonial de la que pueda derivar el derecho a la pensión compensatoria (vid. art. 81.1.º Código Civil), no resultará desacertado considerar que pueden aquéllos, igualmente, decidir sobre las consecuencias exclusivamente patrimoniales de dicha declaración judicial, y que sólo a ellos incumben.

6.^a Que si no puede obligarse al cónyuge a recibir la pensión compensatoria judicialmente acordada contra su voluntad, no se ve razón para excluir esta materia de la autonomía de la voluntad.

7.^a Que el tenor literal del artículo 90.D del Código Civil llevaría a exigir igualmente la necesaria aprobación judicial para la eficacia de la liquidación del régimen económico matrimonial pactada durante la tramitación de la separación o divorcio, lo cual no resulta congruente con el derecho de los cónyuges para, en cualquier momento (y, por tanto, también durante la tramitación de la separación o el divorcio), pactar el régimen de separación de bienes (cfr. arts. 1.315 y 1.326 CC) y la consiguiente liquidación del anterior consorcio conyugal.

8.^a Por otra parte, si se analiza la regulación del procedimiento previsto para la tramitación de las peticiones de separación y divorcio, contenido en las propias disposiciones adicionales de la misma Ley 30/1981, de 7 de julio, en especial, la disposición adicional sexta que regula el trámite para las separaciones y divorcios solicitados de mutuo acuerdo, se advierte claramente en los números 6 y 7 de dicha disposición, que la aprobación judicial no se predica respecto de todos los acuerdos a que se refiere el artículo 90 del Código Civil, sino exclusivamente de los acuerdos relativos a los hijos. Así, es de observar cómo el número 6 de esta disposición adicional sexta, en el que se contempla la intervención del Ministerio Fiscal y se prevé la posibilidad del Juez de exigir a los cónyuges una nueva propuesta, subordina estos trámites a la existencia de hijos menores o incapacitados: Se dice llanamente que el informe del Ministerio Fiscal se contrae a «los términos del convenio relativo a los hijos», y se añade que solamente cuando el Juez considerase que el convenio (no todo el convenio del art. 90 CC, sino el convenio relativo a los hijos, como previamente se ha definido) no amparase suficientemente el interés de los hijos podrá acordar que los cónyuges le sometan nueva propuesta; por su parte el número 7 de la misma disposición adicional sexta, cuando prevé la posibilidad de que el Juez no apruebe en algún punto el convenio, se está refiriendo, no al convenio del artículo 90 del Código Civil, sino al convenio definido en el número anterior de esta disposición adicional sexta que se ha señalado, esto es, al convenio relativo a los hijos.

9.^a Que la frase «gravemente perjudicial para uno de los cónyuges» del párrafo segundo del artículo 90 del Código Civil, mantiene pleno sentido aun cuando la aprobación judicial se contraiga a los acuerdos relativos a los hijos, pues no cabe asegurar los intereses de los hijos con grave detrimento de sólo uno de los cónyuges.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el presente recurso revocando el auto apelado.

Comentarios críticos.—En forma muy general —y sin perjuicio de luego descender a detalles para comentar las nueve aseveraciones de la Resolución—

se barajan en el recurso las diferentes posturas de los intervinientes, así como unos principios de carácter general entre los cuales el de la «autonomía de la voluntad» se especula sobre la «eficacia» de la intervención judicial en los convenios reguladores de situaciones de separación, divorcio y nulidad, se acude a la teoría general de los contratos, a la contratación entre cónyuges y otra serie de conceptos que tratan de lograr una interpretación de lo que el legislador dispone para estos casos en el artículo 90 del Código Civil. El problema en su esencia es, si puede inscribirse, una «cesión de bienes» hecha por un cónyuge a otro en cumplimiento de un convenio regulador de separación, sin que haya recaído la aprobación judicial.

Todos recordamos aquel diabólico artículo del Reglamento Hipotecario del cual se deducía que los «actos anulables» podían ser inscritos en el Registro de la Propiedad, al igual que sucedía con aquellos actos realizados por mujer casada «sin licencia marital». Creo recordar que era el artículo 98, del cual en la actualidad ha desaparecido la posibilidad de inscribir los actos anulables. Con la tesis que mantienen el recurrente, el Notario y la Dirección General, volvemos a permitir la inscripción de «actos anulables». Acuden inmediatamente a esa interpretación los conocidos conceptos de actos nulos, actos anulables, actos eficaces, ineficaces, válidos pero eficaces, etc. La intervención judicial, ¿qué carácter tiene en estos casos? Es necesaria, es subsanatoria, es decisiva, es un acto homologable, es coetánea con lo acordado por las partes, etc. Mientras no demos solución al tema estaremos permitiendo la inscripción de actos que crean a través de la publicidad una «inseguridad» jurídica. La Dirección General da un rodeo para hacer viable —a efectos de inscripción— una escritura a la que —conforme al art. 90 del CC— le falta un requisito. Es evidente que si se elimina el requisito la escritura puede ser inscrita, pero el acto reflejado registralmente sigue necesitando la aprobación judicial, pues si ésta no se produce el acto resulta «incompleto».

De lo dicho se desprende que mi postura se acerca muchísimo más a la calificación registral que a las argumentaciones del recurrente y del Notario y, por supuesto, a las conclusiones de la Dirección General. Acertadísima es la posición que adopta el Tribunal Superior de Justicia correspondiente. No acierto a descubrir las razones de la doble presentación del documento y quizá ello sea bueno para que mi comentario pueda ser plenamente objetivo. Vamos a distinguir los argumentos y soluciones dadas por los recurrentes, el Registrador, el Tribunal de Justicia y los nueve puntos que como conclusiones ofrece la Dirección General.

A) POSICIÓN REGISTRAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

La postura registral es la de considerar al convenio que regula el artículo 90 del Código Civil como un «acto mixto» por exigir la intervención del poder judicial. Criterio que mantienen Díez-Picazo y Gullón (*Sistema*, IV) y Encarna Roca (*Comentario del Código Civil*, tomo I), siendo un requisito indispensable la presentación del convenio al Juez para que surta los efectos oportunos. En el exprimido resumen que se ofrece de la postura registral parece quedar patente que «la aprobación judicial es un requisito de eficacia» y, por ello, podríamos pensar que el acto o convenio celebrado entre marido y mujer «es válido, pero no surte efectos». No obstante, avanzando en el argumento utilizado por el Registrador parece deducirse que la intervención judicial es una

«*conditio iuris*» a través de la sentencia firme que declara la separación o el divorcio y que la aprobación del convenio evita la aparición de situaciones contradictorias. Igualmente mantiene que no puede hablarse con amplitud del principio de autonomía de la voluntad, sujeto en estos casos por el carácter de «orden público» de dichas materias; y a este respecto hace las citas de los artículos 32 y 39 de la Constitución.

Avanza más, a mi entender, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, pues considera que a la demanda de separación o divorcio debe acompañarse el convenio; y sería incomprensible que dicho convenio surtiera plenos efectos antes de que la separación se hubiese producido.

Leído sin prejuicios el artículo 90 del Código Civil, es evidente que «*en todo caso*» es precisa la aprobación judicial y que lo convenido por las partes en base del principio de autonomía de la voluntad puede no aprobarse por el Juez en los casos de daños para los hijos o perjuicios graves para uno de los cónyuges. Es decir, que estamos ante un «acto incompleto» que solamente tendrá plena validez para producir todos los efectos cuando sea examinado y aprobado por el Juez. Inscribir un acto en esas condiciones supone la creación aparente de un acto válido que está provocando una inseguridad jurídica: que el Juez decida no aprobarlo. Es la teoría del acto anulable.

B) RECURRENTE Y NOTARIO AUTORIZANTE

El recurrente desgaja el contrato de cesión realizado por los cónyuges del campo de la separación y divorcio y entiende que el tema debe situarse en el campo de las obligaciones y contratos. Tratar de hacer andar por diversos caminos el convenio de separación con los actos que se realizan para su cumplimiento y aprobación judicial supone desconocer la «causa» que motiva la cesión y aplicar a las situaciones «anormales» del matrimonio la regulación que el Código Civil hace para la normalidad. Que los cónyuges pueden en su libertad de contratación hacer y deshacer es evidente, pero si lo hacen como consecuencia de un convenio necesitan la aprobación judicial.

La tesis notarial va por el mismo camino del recurrente, lo cual significa abandonar la normativa del Código Civil en materia de separación, regulada en el artículo 90, y coger el atajo de la libre autonomía para contratar entre sí los cónyuges. El contrato de cesión que se realiza es un contrato «derivado o consecuencia» del convenio, y si el Juez debe aprobar el convenio lo lógico es que lo apruebe en su totalidad; y pienso que en la sentencia firme constará la aprobación de la cesión. Cita en apoyo de su tesis la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1990, pero me resisto a creer que el Alto Tribunal excluya de la aprobación los actos que los cónyuges realizan en cumplimiento del convenio, y si así fuese la crítica frente a ella tendría que ser negativa.

C) POSTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Vaya por delante el resultado de su intervención: considera inscribible el contrato de cesión. En su apartado primero la Dirección afirma —como no podía menos— que se trata de una «ejecución de lo acordado» en el convenio. Por ello estamos ante un acto reflejo, derivado, un acto necesario para desarrollar el convenio.

Lo importante de la Resolución está en el párrafo segundo, donde después de montar la pensión compensatoria y el juego de la autonomía de la voluntad llega al planteamiento de si en «TODOS» los casos de separación o divorcio el convenio debe ser o no aprobado por el Juez o solamente esta intervención debe ser en los casos de daño para los hijos o perjuicio para cualquiera de los cónyuges. Eso en las reglas de interpretación —aun admitiendo la mala redacción del art. 90 del CC— no puede admitirse. En esos casos es cuando «no aprueba el Juez» y dicta una «resolución motivada».

Creo que la Dirección se aparta totalmente del tema de si es o no necesaria la aprobación judicial en las seis «consideraciones» primeras, quemando mucha pólvora en resaltar la libertad de contratación entre cónyuges, lo de que los que contratan son capaces, el principio de «renunciabilidad» del artículo 6 del Código Civil, la pensión compensatoria y los alimentos, la posibilidad de exigir los cónyuges esa pensión compensatoria (art. 81.1.º del CC) y que dicha compensación no puede imponerse judicialmente. Los dos puntos importantes a mi entender y que al tema concreto se refieren son las conclusiones séptima y octava: una referida a la liquidación de la sociedad y otra un argumento procesal que provoca un desconcierto interpretativo de mucha enjundia. Merece la pena tocar ambos puntos:

— *La liquidación de la sociedad conyugal.* El argumento de la Resolución es el de que si para este acto se exige también «aprobación judicial» se contradicen los artículos 1.315 y 1.326 del Código Civil que permiten pactar el régimen económico en «cualquier momento».

Me voy a limitar a dar la opinión de una autora que colabora en los comentarios al Código Civil editados por el Ministerio de Justicia que ya antes he citado. Se trata de ENCARNA ROCA TRIAS, quien dice que «los cónyuges no pueden disolver el régimen, sino sólo establecer las bases para la liquidación del que hasta aquel momento regía sus relaciones económicas. La disolución la produce la sentencia». También LACRUZ BERDEJO se manifestaba en este mismo sentido.

— *El argumento procesal.* Para rematar el cúmulo de desaciertos interpretativos, la octava consideración cita la disposición adicional sexta de la Ley 30/1981, de 7 de julio, disposición condicionada a la reforma posterior de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según el argumento «*adjetivo*», frente a la disposición «*sustantiva*» del Código Civil (art. 90) parece que la aprobación judicial sólo entra en juego cuando existen hijos. Esto no es lo que dice, ni quiso decir, la disposición sexta adicional de la Ley citada. Esta disposición está regulando la «tramitación» de las peticiones de separación o divorcio y en su número 6 —como caso especial— contempla el supuesto de que existen «hijos menores o incapacitados».

La Dirección General trata de que la regla general, clara y contundente del artículo 90 del Código Civil quede reducida al caso especial de hijos «menores o incapacitados». Resulta difícil reprimirse ante esta singular argumentación, por lo que opto por poner punto final a este comentario, ya que la Dirección General ha tenido para mí un gran respeto por las elevadas doctrinas jurídicas que en sus resoluciones imprimieron una generación de juristas, a la cabeza de los cuales figuraba en forma sobresaliente don JERÓNIMO GONZÁLEZ.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ